

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0781 – 1200 de fecha 12 de diciembre de 2023 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

**Persona a notificar:** Propietario del Predio SAN JOSE ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar, departamento Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

### HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA identificado con NIT. 891.900.945-1 y al propietario del Predio SAN JOSE ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar, departamento Valle del Cauca, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 – 1200 de fecha 12 de diciembre de 2023 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que por no haber sido posible la comunicación personal de la Resolución 0780 No. 0781 – 1200 de fecha 12 de diciembre de 2023 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, al propietario del Predio SAN JOSE ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar, departamento Valle del Cauca, debido a que según el técnico de la zona, no fue posible ubicarlo y la comunidad del sector manifestó no conocer al mencionado, se procederá a comunicar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación de la Resolución 0780 No. 0781 – 1200 de fecha 12 de diciembre de 2023 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintinueve (29) de diciembre de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día cinco (5) de enero de 2023, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitres (2023).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-005-073-2023



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - **1200** DE 2023

( 12 DIC. 2023 )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**SITUACION FACTICA**

Que mediante informe de visita de fecha 4 de octubre de 2023, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, con el fin de identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental. Radicado número 994092023, se evidencia lo siguiente:

.....  
*IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Predio Privado; denominado SANJOSE, identificado con código de predio número 761000002000000140030000000000, código anterior 76100000200000014.*

*LOCALIZACIÓN: Predio Privado; denominado SAN JOSE, ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar, departamento Valle del Cauca; en las Coordenadas Geográficas GCS MAGNA Latitud 4°24'03.17"N y Longitud 76°16'13.49"W, correspondientes a coordenadas planas Magna Colombia Oeste X: 1089585; Y: 978450, a 1.850 msnm aproximadamente.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781 **1200** DE 2023

( **SI**  
**12 DIC. 2023** )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

**OBJETIVO:** Realizar recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, con el fin de identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental. Radicado número 994092023.

**DESCRIPCIÓN:** Durante la realización del recorrido de control y vigilancia en zona rural del Municipio de Bolívar, se identificó lo siguiente:

1. En las coordenadas Geográficas GCS MAGNA Latitud 4°24'03.17"N y Longitud 76°16'13.49"W, correspondientes a coordenadas planas Magna Colombia Oeste X: 1089585; Y: 978450, a 1.850 msnm, la existencia de una cantera, ubicada al costado derecho de la vía pública; en sentido del corregimiento la Tulia al corregimiento de Potosí; a una distancia de 0.71 kilómetros de este, conformada de la siguiente forma:

- Se evidencia un primer nivel a borde de carretera, con medidas de 70 metros de ancho, 60 de largo y un talud de corte de 35 metros, de esta área no se evidencia explotación reciente, si se evidencia material pétreo amontonado, el cual fue vaciado desde un nivel superior.

- Un segundo nivel, ubicado en la parte superior del primer nivel, con medidas de 50 metros de largo por 50 metros de ancho, se evidencian taludes o terrazas de corte reciente con medidas de 8 y 10 metros de alto, el material pétreo es cortado con retroexcavadora y vaciado al primer nivel. En esta zona se evidencia que por la acción de la retroexcavadora; quince (15) individuos arbóreos sin identificar; presentan raíces expuestas, lo cual amenaza su estabilidad.

- Por un costado del área de la cantera se evidencia una un camino construido desde la vía principal; hacia al nivel superior, el cual es usada para el acceso de la retroexcavadora.

2. Durante la realización de la vista, en dicha cantera se encontraba el señor Rodrigo Castaño Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 2.482.404, celular 312 849 6915, quien manifiesta que él labora para la oficina de obras públicas del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, que de esta cantera retiran material para el arreglo de las vías veredales de dicho municipio.

3. La fuente hídrica superficial denominada Quebrada La Olas, se localiza a una distancia de 70 metros de la cantera. La cual no presenta intervención con la actividad de explotación de esta cantera.

4. Dicha cantera está ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, Ley Segunda de 1959 y acorde al documento mapa de ecosistemas para el Valle del Cauca; convenio (256 DE 2009), corresponde al orobioma medio de los andes; bosque frío húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOFHUMH), el cual cuenta con una temperatura media de entre 12°C y 18°C y la precipitación se estima entre 1.500 a 3.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal. La geomorfología está definida por un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve de filas y vigas moderadamente quebrado a fuertemente escarpado con pendientes desde 7% y mayores al 75%, laderas irregulares con moderada disección, constituido por material parental de diferentes orígenes. Las rocas volcánicas de la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1200 DE 2023

( 12 DIC. 2023 )

“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

*Formación Amaime y las metamórficas del paleozoico del Complejo Cajamarca, Anfibolitas del Rosario y Esquistos de Bugalagrande conforman el sector oriental (Cordillera Central) del Ecosistema, mientras que las sedimentarias de la Formación Cisneros (Kc) y las metasedimentarias de la Formación Espinal (Ke) conforman la mayor parte del sector occidental (Cordillera Occidental). Se reconoce además importantes depósitos coluviales en las vertientes del sector oriental. Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes característicos son Alfisoles, Andisoles, Molisoles e Inceptisoles. La vegetación (Figura 49) está representada en especies como chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, balso (*Ochroma piramidales*) y cachimbo.*

5. En cobertura uso de suelo, fuente página GeoCVC, se identifica lo siguiente:

- ID Cobertura 25k: 31111 - Bosque mixto denso alto de tierra firme
- ID Interno CVC: BNDALT - Bosque natural denso alto de tierra firme
- ID Corine Nivel 3 – CVC: 3.1.1. Bosque denso

6. Capacidad Uso del Suelo 25k: 11427, fuente página GeoCVC, se identifica lo siguiente:

- Características Suelos: *Clima frío, húmedo, relieve moderadamente escarpado, suelos profundos, bien drenados, muy alta saturación de aluminio, fertilidad natural baja.*
- Limitantes Uso: *Pendientes moderadamente escarpadas, en clima frío húmedo y con muy alta saturación de aluminio.*
- Uso Recomendado: *Sistemas forestales de producción – protección.*
- Prácticas Manejo: *Se recomienda el uso de especies adaptadas a las condiciones edafoclimáticas presentes en la zona, prácticas de conservación de los bosques nativos, obras para mitigar las aguas de escorrentía, prácticas conservacionistas como siembra en terracedo o curvas de nivel, barreras vivas, construir zanja trinchera, mantener cobertura vegetal permanente, protección de los nacimientos de agua evitando la tala y quema de los bosques. La ganadería debe ser excluida.*

OBJECIONES: *No se presentaron durante la realización de la visita.*

CONCLUSIONES: *En predio privado; denominado SAN JOSE, ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar, departamento Valle del Cauca; en las Coordenadas Geográficas GCS MAGNA Latitud 4°24'03.17"N y Longitud 76°16'13.49"W, correspondientes a coordenadas planas Magna Colombia Oeste X: 1089585; Y: 978450, a 1.850 msnm. Se evidenció la existencia de una cantera, donde en la actualidad, realizan la extracción de materiales pétreos, poniendo en riesgo la estabilidad de quince (15) individuos arbóreos sin identificar.*

*El señor Rodrigo Castaño Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 2.482.404, celular 312 849 6915, se identificó como operador de retroexcavadora y que labora para la oficina de obras públicas del municipio de Bolívar, Valle del Cauca y manifestó que de esta*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781-1200 DE 2023

( 12 DIC. 2023 )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

*cantera retiran material pétreo, el cual es usado para la realización del mantenimiento de las vías veredales de dicho municipio.*

*Durante la realización del recorrido no fue posible identificar al propietario del predio donde se ubica la mencionada cantera.*

*Se realizó la solicitud del certificado de tradición por el (VUR), a lo cual la respuesta no fue satisfactoria, ya que la cedula catastral no registra datos en el sistema; (se anexa la solicitud).*

*Se recomienda a la DAR BRUT de la CVC, continuar con la realización de los recorridos de control y vigilancia, oficiar a la alcaldía municipal de Bolívar, valle del Cauca, para que informe por escrito si está realizando uso de materiales pétreos provenientes de la cantera que se describe en el presente informe de visita.*

*Se recomienda iniciar procedimiento de imposición de medida preventiva al municipio de Bolívar, ordenando:*

- Detener la extracción de material pétreo del sitio descrito en el presente informe, hasta tanto no se realicen los trámites necesarios para legalización de la cantera y notificar de la actuación a la Agencia Nacional de Minería para que procedan con lo de su competencia en el caso.*
- Ejecutar acciones correctivas del talud para los arboles a los cuales se les ha dejado descubierta su raíz, y presentar a la CVC DAR BRUT informe con las acciones adelantadas.”*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781 **1200** DE 2023

( **12 DIC. 2023** )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



RESOLUCION 0780 No. 0781 DE 2023

( 12 DIC. 2023 1200 )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

*En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12, 13, 15, establece lo siguiente:*

*“12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propondrá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.*

*13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.*

*15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.”*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 -1200 DE 2023

( 12 DIC. 2023 )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.*

*Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones*

*Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

*Por su parte, el artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, sobre las obligaciones de protección y conservación de los suelos que recaen sobre los propietarios, indica:*

*«Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781 -1200 DE 2023

1-2 DIC. 2023

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

2. *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (...)*».

Que en lo pertinente el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, establece:

«La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica»

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1172 de 2014 sobre la función ecológica de la propiedad refiere:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P., art. 79). Es decir, que con la introducción de la nueva función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de “ecologización” de la propiedad privada, “porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida”.

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1200 DE 2023

( 12 DIC. 2023 )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

*por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.*

*En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”*

*Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, ari.3)*

*Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

*2. En el sector minero:*

*La explotación minera de:*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*

*Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1200 DE 2023

( 12 DIC. 2023 )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

*Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

**1. En el sector minero**

*La explotación minera de:*

- a) (...)
- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*

*Quando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”. (Decreto 2041 de 2014, art.9)*

**LEY 1801 DE 29 DE JULIO DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”**

**TÍTULO X – MINERÍA - CAPÍTULO 1 - MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO ILÍCITA DE MINERALES**

*Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:*

- 1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR.*
- 4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.*
- 5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781 - DE 2023

( 12 DIC. 2023 )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva al MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA identificado con NIT. 891.900.945-1 y al propietario del Predio SAN JOSE ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar, departamento Valle del Cauca, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de extracción de material pétreo en el Predio Privado; denominado SAN JOSE, ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar, departamento Valle del Cauca; en las Coordenadas Geográficas GCS MAGNA Latitud 4°24'03.17"N y Longitud 76°16'13.49"W, correspondientes a coordenadas planas Magna Colombia Oeste X: 1089585; Y: 978450, a 1.850 msnm aproximadamente.

**PARÁGRAFO 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone tienen carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.-** La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que la originaron y hasta tanto no se realicen los trámites necesarios para la legalización de la cantera y notificar de la actuación a la Agencia Nacional de Minería, para que procedan con lo de su competencia, en el caso.

**PARÁGRAFO 4.-** El MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA identificado con NIT. 891.900.945-1 y el propietario del Predio denominado SAN JOSE, ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar Valle, una vez comunicada la presente medida preventiva, deberán ejecutar acciones correctivas del talud para los árboles, a los cuales se les ha dejado descubierta su raíz, y presentar a la CVC DAR BRUT informe con las acciones adelantadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución al Representante Legal del MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA identificado con NIT. 891.900.945-1 y al



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 1200 DE 2023

( 12 DIC. 2023 )

**“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

propietario del predio denominado SAN JOSE, ubicado en el corregimiento de Potosí, municipio de Bolívar Valle.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: *Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, remitir el presente acto administrativo, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES para lo de su competencia.*


**ARTÍCULO QUINTO** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Unión, a los 12 DIC. 2023

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.   
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archívese en el expediente 0781-039-005-073-2023 